

Las Retenciones e Ingresos a Cuenta del IRPF sobre los Rendimientos del Trabajo en el ejercicio 2023 (a partir del 1 de Febrero; D.A. 47^a.3 LIRPF)

INTRODUCCIÓN – EVOLUCIÓN NORMATIVA

La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), cuya entrada en vigor se remonta al año 1999, elevó considerablemente el límite de la obligación de declarar para los contribuyentes de dicho Impuesto perceptores de rendimientos del trabajo, muchos de los cuales fueron eximidos de la obligación de presentar declaración a partir de dicho ejercicio, con la importante consecuencia de que su tributación quedó limitada, como máximo, al importe de las retenciones que se les hubieran practicado en la fuente.

Por ello, y por razones de equidad, fue necesario entonces establecer un nuevo procedimiento de determinación de las retenciones a cuenta del IRPF sobre los rendimientos del trabajo que, basándose en el esquema seguido por la Ley para efectuar la liquidación del impuesto, permitiese la mayor aproximación posible entre la cuota tributaria que resultaría de la declaración y el importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por los contribuyentes perceptores de dichos rendimientos, posibilitando también con ello reducir el número y el importe de las devoluciones a efectuar.

Asimismo, para conseguir que el importe de las retenciones fuese lo más ajustado posible al de la cuota del impuesto, el procedimiento de determinación de las retenciones sobre los rendimientos del trabajo previó un mecanismo para la regularización del tipo de retención inicialmente calculado en aquellos supuestos en que se produjeran, en el transcurso del año, variaciones en los datos económicos o en las circunstancias personales y familiares del perceptor respecto de los datos y circunstancias inicialmente considerados a tal efecto.

El mencionado procedimiento permaneció invariable, en términos generales, hasta la entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del 29). Dicha Ley, que supuso una importante reforma del IRPF en otros aspectos, mantuvo en términos similares los límites cuantitativos determinantes de la obligación de declarar para los contribuyentes perceptores de rendimientos del trabajo, haciendo necesario, por las mismas razones que en 1999, mantener a partir del ejercicio 2007 la existencia de un procedimiento específico de determinación de las retenciones e ingresos a cuenta sobre tales rendimientos que permitiera, al igual que hasta entonces, aproximar el importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados en la fuente por dichos contribuyentes a la cuota tributaria que resultaría de la declaración del impuesto.

Del mismo modo que el anterior, el actual procedimiento de determinación de las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre los rendimientos del trabajo reproduce el esquema liquidatorio adoptado por la Ley 35/2006 para el cálculo de la cuota del impuesto,

en el que destacan como principales novedades, en los aspectos que aquí importan, las nuevas reglas para la determinación de la base liquidable y del mínimo personal y familiar y el tratamiento de este último como parte de la base liquidable que no se somete a gravamen, o que es gravada a tipo cero, en sustitución del anterior modelo de reducción en la base imponible.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica (BOE del 22), introdujo en el IRPF una nueva deducción de la cuota líquida por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas cuya cuantía fue fijada en hasta 400 euros anuales. Con objeto de que los perceptores de rendimientos del trabajo vieran anticipados los efectos económicos de la nueva deducción sin tener que esperar a la presentación, en su caso, de las declaraciones del impuesto, el Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo (BOE del 24) modificó el Reglamento del IRPF, posibilitando que el importe de dicha deducción se tuviera en cuenta a efectos de determinar el tipo de retención aplicable sobre dichos rendimientos.

Más tarde, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 modificó la regulación de la citada deducción, manteniéndola sólo para contribuyentes cuya base imponible no superase 12.000 euros anuales y modulando su importe en proporción inversa a la cuantía de la base imponible del contribuyente. Seguidamente, el Real Decreto 2004/2009, de 23 de diciembre (BOE del 29) incorporó en el Reglamento del IRPF un nuevo artículo 85 bis en el que se estableció que, para el cómputo de dicha deducción a efectos del cálculo de las retenciones, el retenedor deberá tener en cuenta la base para calcular el tipo de retención, en lugar de la base imponible del IRPF.

Por otra parte, el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda (BOE del 2 de diciembre), incorporó una medida dirigida a reducir el importe de las retenciones e ingresos a cuenta aplicables sobre los rendimientos del trabajo obtenidos por los contribuyentes con menores ingresos que estaban soportando créditos hipotecarios, a fin de aumentar su renta disponible y facilitar con ello que pudieran hacer frente al pago de los mismos. A tal efecto, dicho Real Decreto modificó el Reglamento del IRPF, contemplando la aplicación, a partir del ejercicio 2009, de una reducción del tipo de retención de dos enteros para los contribuyentes con retribuciones totales anuales inferiores a 33.007,20 euros que comunicasen a sus pagadores que estaban destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que iban a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto.

En el ejercicio 2011, como consecuencia de los cambios introducidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año en la regulación legal de la deducción por inversión en vivienda habitual en el IRPF, el Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre (BOE del 31) modificó nuevamente el Reglamento de dicho impuesto, fijando en 22.000 euros anuales el importe máximo de los rendimientos del trabajo que, a partir del 1 de enero de 2011, permitían la aplicación de la reducción del tipo de retención por este concepto, aunque manteniendo, no obstante, como régimen transitorio el anterior límite de 33.007,20 euros anuales para los perceptores que hubieran adquirido o rehabilitado su vivienda habitual con anterioridad al 1 de enero de 2011.

En el ejercicio 2012, las modificaciones introducidas en la regulación legal del IRPF por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE del 31),

supusieron dos novedades en el procedimiento general de determinación de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo:

En primer lugar, la cuota de retención a que se refiere el artículo 85 del Reglamento del IRPF experimentó un incremento en su cuantía por aplicación de una escala específica aprobada a tal efecto para los ejercicios 2012 y 2013 en el apartado 2 de la disposición adicional trigésima quinta de la Ley del Impuesto, añadida por el citado Real Decreto-ley.

En segundo lugar, la disposición adicional vigésima tercera de la Ley del IRPF, en la redacción dada a la misma por el Real Decreto-ley 20/2011, estableció una única cuantía, fijada en 33.007,2 euros anuales, a efectos de la aplicación de la reducción en dos enteros del tipo de retención para contribuyentes que están destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vayan a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual en el IRPF. Con ello desapareció la distinción existente en el año 2011 a estos mismos efectos entre las cuantías de 22.000 y 33.007,2 euros anuales, en función de la fecha en la que el contribuyente hubiera adquirido o rehabilitado su vivienda habitual.

En el ejercicio 2013, las únicas novedades legislativas que, aunque sea de forma indirecta, se tuvieron en cuenta en relación con el procedimiento general de determinación de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, fueron las siguientes:

a) Por un lado, las que se refieren a la desaparición, a partir del 1 de enero de 2013, de la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF, precepto que ha quedado suprimido desde la indicada fecha, y al correlativo establecimiento en la disposición transitoria decimoctava de la misma Ley de un régimen transitorio que permitirá continuar practicando dicha deducción en los ejercicios 2013 y sucesivos a todos aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 o que, igualmente antes de dicha fecha, hubieran satisfecho cantidades para la rehabilitación de la misma. En consecuencia, en el ejercicio 2013 se mantiene para dichos contribuyentes la posibilidad de aplicar, en iguales términos que en 2012, la reducción en dos enteros del tipo de retención prevista en el artículo 86.1 del Reglamento del Impuesto, como asimismo resulta de lo establecido en la disposición transitoria undécima del mismo Reglamento.

b) En segundo lugar, también con efectos a partir de 1 de enero de 2013, la exención total en el IRPF, de las prestaciones por desempleo abonadas en la modalidad de pago único, establecidas en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, cuyo reconocimiento por la respectiva entidad gestora haya tenido lugar a partir de dicha fecha. Al haber quedado dichas prestaciones totalmente exentas del IRPF, conforme a lo establecido en el artículo 7.n) de la Ley del impuesto (modificación introducida por el Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medias de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo), el importe de las mismas no se computará ni se tendrá en cuenta a efectos del cálculo de retenciones.

c) Por último, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, introdujo una modificación, con efectos a partir del 1 de enero de 2013, en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, por la que establece una limitación adicional sobre la cuantía del rendimiento íntegro del trabajo a la que se puede aplicar la reducción del 40%, en el caso de rendimientos íntegros del trabajo obtenidos como consecuencia de la extinción de la relación laboral, cuando éstos superen los 700.000 euros (limitación que afecta, en su caso, a la cuantía sobre la que ha de aplicarse retención en este tipo de supuestos).

Por lo que se refiere al ejercicio 2014, la única novedad destacable a efectos del cálculo de retenciones es que, finalmente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 prorrogó para este ejercicio la aplicación de la escala específica incrementada de retención, aprobada inicialmente para 2012 y 2013, en el apartado 2 de la disposición adicional trigésima quinta de la Ley del Impuesto (e introducida en su momento por el Real Decreto-ley 20/2011).

Para el ejercicio 2015, las modificaciones tanto de la Ley como del Reglamento del IRPF, introducen numerosas novedades en el cálculo de las retenciones a cuenta sobre los rendimientos del trabajo. Dichas novedades, pueden resumirse en las siguientes:

- La reducción en concepto de rendimientos irregulares se reduce del 40 al 30% (apartados 2 y 3 del artículo 18 LIRPF)
- Se amplían los gastos deducibles sobre los rendimientos del trabajo, dando entrada a un nuevo gasto deducible general de 2.000 euros; ampliable en el caso de trabajadores desempleados que acepten un nuevo puesto de trabajo, y también en el caso de trabajadores activos discapacitados (apartado 2 del artículo 19 LIRPF))
- Como consecuencia de la modificación anterior, y para evitar duplicidades, la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, regulada en el artículo 20 LIRPF, se modifica.
- Se incrementan todos los importes correspondientes al mínimo personal y familiar (artículos 57 a 61 LIRPF), así como el importe a aplicar para el cálculo del mínimo personal y familiar cuando el contribuyente satisface anualidades por alimentos a los hijos por decisión judicial (arts. 64 y 75 LIRPF).
- Se suprime la deducción contemplada en el artículo 80 bis LIRPF (deducción por obtención de rendimientos del trabajo inferiores a 12.000 euros, con el máximo de 400 euros anuales).
- Consecuentemente con la supresión de la deducción anterior, desaparece, a efectos del cálculo del tipo de retención, el tipo previo de retención así como el importe previo de retención regulados en el artículo 86.1 del Reglamento del impuesto.
- Se modifica la base para calcular el tipo de retención, así como los porcentajes máximos de retención aplicables, que bajan del 52% establecido como tipo máximo de retención para el ejercicio 2014, hasta el 47% en 2015 (art.101 y D.Tª 31ª.2 Ley IRPF).
- Se reducen los tipos fijos aplicables a Administradores, miembros de consejos de administración y demás miembros de órganos representativos, del 42% en 2014, al 37% en 2015, y se introduce un nuevo porcentaje de retención del 19% (20% en 2015) cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de cifra de negocios inferior a 100.000 euros (D.Tª 31ª.2 Ley IRPF).
- También se reduce al 18% (19% en 2015) el tipo fijo aplicable a los rendimientos del trabajo derivado de impartir cursos, conferencias, coloquios y similares, así como derivados de la elaboración de obras literarias, científicas o artísticas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.
- Otras modificaciones son la actualización de los límites excluyentes de la obligación de retener (artículo 81.1 RIRPF) o el tipo de retención máximo en el

supuesto de que haya de procederse a lo largo del ejercicio a su regularización (47%, con carácter general y 24% para residentes en Ceuta y Melilla).

Con efectos también respecto de las retenciones a practicar durante el ejercicio 2015, el Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del IRPF y otras medidas de carácter económico, introduce a partir del 12 de julio de 2015 una nueva escala de retención aplicable a los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir dicha fecha; estableciéndose en la disposición transitoria 13ª del Real Decreto 439/2007 por el que se aprueba el Reglamento del IRPF (en virtud de lo establecido por el Real Decreto 633/2015, de 10 de julio), también un nuevo tipo máximo de retención del 46% cuando las regularizaciones se produzcan con posterioridad a 12 de julio (el tipo máximo de retención aplicable en el caso de que la totalidad de los rendimientos del trabajo sean obtenidos en Ceuta y Melilla, se reduce también al 23%).

Otras modificaciones importantes introducidas por el citado Real Decreto-Ley fueron la reducción de los porcentajes fijos de retención aplicables sobre los siguientes rendimientos **abonados o satisfechos a partir de 12 de julio de 2015**):

- Del 19% al **15%**, respecto de:
 - Rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios o similares,
 - Rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas siempre que se ceda el derecho a su explotación.
 - Rendimientos de actividades profesionales, siempre que no resulte aplicable a estos rendimientos el porcentaje de retención del 7% a que se refiere el segundo párrafo de la letra a) del artículo 101.5 de la Ley 35/2006 (en la redacción dada por el citado Real Decreto-Ley).
- Del 20% al 19,50%, cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta nace a partir del 12 de julio de 2015, respecto de:
 - Rendimientos del trabajo percibidos por la condición de administradores y miembros de consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos procedentes de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros.
 - Ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.
 - Premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.

Para el **ejercicio 2016**, por el contrario, no se produjeron cambios relevantes en el sistema general de cálculo de retenciones, destacando únicamente los siguientes:

- Deja de resultar aplicable el régimen transitorio, previsto para el ejercicio 2015 en la D.Tª 6ª de la Ley del impuesto, por aquellos contribuyentes que hubieran tenido derecho a aplicar en 2014 la reducción prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, como consecuencia de haber aceptado en dicho ejercicio un puesto de trabajo, y continuasen desempeñando dicho trabajo en el período impositivo 2015. En virtud de dicho régimen transitorio para 2015, estos contribuyentes podían aplicar en dicho período impositivo la reducción a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, en

su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, en lugar de la reducción prevista en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 2 del artículo 19 de esta Ley.

- Aplicación de la nueva escala de retención contenida en el artículo 101.1 de la Ley (tras la modificación introducida por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre), una vez finalizado el ejercicio 2015 y la aplicación temporal a ese ejercicio de las escalas de retención contenidas en el apartado 2 de la D.A. 31ª de la Ley.

Para el ejercicio 2017, al igual que ya ocurrió en 2016 no se produjeron cambios o modificaciones en el sistema de cálculo de retenciones respecto al vigente para el ejercicio 2016.

En el ejercicio 2018, por el contrario, se hizo necesario contemplar **dos programas de cálculo de las retenciones según el momento temporal respecto del que se tuviese que realizar la determinación del tipo de retención**. Ello, motivado como consecuencia de las modificaciones que introdujo en el esquema de cálculo de las retenciones del trabajo, la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado, a partir de su entrada en vigor, el 5 de julio. Así:

- Para el período comprendido entre el 1 de Enero de 2018 y hasta la fecha en que el pagador decidiese aplicar las modificaciones en el esquema de cálculo de las retenciones introducida por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de PGE para 2018 (bien respecto de los rendimientos del trabajo satisfechos o abonados a partir de 5 de julio, fecha de entrada en vigor de la LPGE-2018, bien en los primeros rendimientos del trabajo satisfechos o abonados a partir del mes siguiente a dicha entrada en vigor, esto es, a partir de 1 de agosto), el tipo de retención o ingreso a cuenta debía determinarse tomando en consideración la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.
- Para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la LPGE-2018 (o en su caso, desde el 1 de agosto, a opción del pagador) hasta fin de ejercicio, el tipo de retención o ingreso a cuenta hubo de determinarse ya tomando en consideración la normativa vigente a 31 de diciembre de 2018. Dicha normativa, en síntesis, viene a concretarse en los siguientes puntos:
 - Se incrementan los límites excluyentes de la obligación de retener, previstos en el artículo 81.1. del Reglamento del Impuesto, diferenciando en dos cuadros los citados límites, creando un cuadro específico para perceptores de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas o prestaciones o subsidios por desempleo (D.A. 47ª.2 LIRPF).
 - La reducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere el artículo 83.3.d) del Reglamento del Impuesto a tomar en consideración será la prevista en la d.A.47ª.1, segundo párrafo LIRPF (una cuantía intermedia, aplicable únicamente hasta fin del ejercicio 2018, entre la establecida en el artículo 20 de la Ley del Impuesto antes y después de la entrada en vigor de la Ley 6/2018, de PGE para 2018).
 - La reducción del porcentaje de retención o ingreso a cuenta en el caso de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que vayan a poder aplicarse la deducción contemplada en el artículo 68.4 de la Ley 35/2006, del IRPF, se incrementa del 50 al 60 %. (art. 101 LIRPF).

- Se mantienen, no obstante, durante todo el ejercicio 2018, los tipos mínimos de retención establecidos en el artículo 86.2 y el tipo máximo del 87.5, ambos del Reglamento del IRPF, en el caso de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Finalmente, Por lo que se refiere al cálculo del porcentaje de retención o ingreso a cuenta a **partir del 1 de Enero de 2019**, el Real Decreto 1461/2018, de 21 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del IRPF, introduce las siguientes **novedades**:

- Los límites excluyentes de la obligación de retener contemplados en el art. 81.1 del Reglamento se modifican, y vuelven a reunificarse en un solo cuadro para todos los perceptores de rendimientos del trabajo por cuenta ajena.
- La reducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere el artículo 83.3.d) del Reglamento del Impuesto a tomar en consideración será la prevista en el artículo 20 LIRPF (deja ya de resultar aplicable lo dispuesto en la D.A. 47^a.1, segundo párrafo LIRPF).
- Los tipos mínimos de retención establecidos en el artículo 86.2 del Reglamento, en el caso de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, se reducen al 0,8% para el caso de contratos de duración inferior al año, y al 6% para el caso de rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales especiales de carácter dependiente.
- y el tipo máximo de retención establecido en el artículo 87.5 del Reglamento del IRPF, en el caso de que proceda la regularización del tipo de retención cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla, se reduce al 18%.

Para el ejercicio 2020, la normativa aplicable en el sistema de cálculo de retenciones no sufre variaciones respecto a la vigente para el ejercicio 2019.

En relación con la **normativa aplicable para el ejercicio 2021**, destacar que la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021 introduce, con efectos 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, una modificación en la escala de retención establecida en el artículo 101.1 de la Ley del Impuesto; modificación que incorpora a los ya existentes, un **nuevo tramo para bases de cálculo superiores a 300.000,00 euros**.

También resulta necesario incorporar en el cálculo del porcentaje de retención el criterio resultante de la Sentencia del Tribunal Supremo 1219/2020, de 29 de septiembre de 2020, sobre aplicación proporcional de la deducción por obtención rentas en Ceuta y Melilla a contribuyente que ya era residente en esos territorios en el ejercicio anterior, pero pierde la residencia habitual en el último ejercicio. El T.S., en esta Sentencia, considera que la citada deducción es aplicable proporcionalmente por el tiempo en que el contribuyente ha seguido teniendo su “residencia efectiva” en esos territorios (inferior a 183 días), aunque no coincida con el concepto de residencia habitual del art. 72 LIRPF.

Finalmente, y ya **con efectos a partir del 21 de octubre de 2021**, el Real Decreto 899/2021, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social y pagos a cuenta, modifica la escala de retención contenida en el artículo 85.1 del Reglamento, para adaptarla a la nueva escala de retención del artículo 101.1 de la Ley del Impuesto, y **modifica también el último párrafo del artículo 87.5 del Reglamento del impuesto para adaptar el tipo máximo de retención a aplicar en caso de que sea necesaria la práctica de regularizaciones, a la nueva escala de retención.** Esta última modificación en el tipo máximo a aplicar en los casos de regularización, resulta aplicable a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto 899/2021, esto es a partir del 21 de octubre de 2021.

Por lo que se refiere al **ejercicio 2022**, la normativa aplicable en el sistema de cálculo de retenciones no sufre variaciones respecto a la vigente a 31 de diciembre de 2021.

Para el ejercicio 2023, se introducen diversas modificaciones en materia de retenciones e ingresos a cuenta, unas con efectos desde el mismo día 1 de enero, y otras que entran en vigor a partir de 1 de febrero de 2023, lo que hace necesario contemplar **dos programas de cálculo de las retenciones según el momento temporal respecto del que se deba realizar la determinación del tipo de retención.** Ello, motivado como consecuencia de las modificaciones que introduce en el esquema de cálculo de las retenciones del trabajo, la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2023. Así:

- **Con efectos desde 1 de enero de 2023**, la Ley 31/2022 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023:
 - ❖ Modifica los apartados 3 y 9 del artículo 101 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta estableciendo nuevos tipos fijos de retención para los siguientes rendimientos:
 - El 7% para los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas en las que se ceda el derecho a su explotación, cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio (art. 101.3 LIRPF).
 - El 15% para los rendimientos derivados o procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación, salvo cuando resulte de aplicación el tipo del 7% previsto en los apartados 3 y 5 del artículo 101 LIRPF (art. 101.9 LIRPF).
 - El 7% cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años (art. 101.9 LIRPF).
 - ❖ Introduce una nueva Disposición adicional en la Ley del Impuesto (D.A. 57^a) que extiende, **de forma excepcional**, los efectos de la deducción por obtención de rentas en Ceuta y Melilla del art. 68.4.1º de la misma ley, en iguales términos y condiciones, y respecto de los ejercicios 2022 y 2023, a los **contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma**. Ello supone, paralelamente,

y desde el 1 de Enero de 2023, una reducción de los tipos de retención para los contribuyentes que residan de forma habitual y efectiva en la isla, al igual que se hace respecto de los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla.

- Adicionalmente, **tanto la Ley 31/2022, de PGE para el año 2023** (que introduce diversas modificaciones en la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta; arts. 20, 96.3 concretamente); **como el Real Decreto 1039/2022**, de 27 de diciembre, por el cual se modifican diversos artículos del Reglamento del IRPF en materia de retenciones e ingresos a cuenta (arts. 81.1 y 85.3, concretamente), van a afectar significativamente a la normativa general reguladora del cálculo de retenciones, **habiéndose optado normativamente por aplicar dichas modificaciones a partir del 1 de febrero de 2023**.
- **Por último, con efectos desde su entrada en vigor**, el Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, modifica el Reglamento del Impuesto para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones, introduciéndose un nuevo tipo mínimo de retención del 2% para el supuesto de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan actividades escénicas, audiovisuales y musicales, así como de quienes desarrollan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

Por tanto, tal y como contempla el nuevo apartado 3 de la D.A. 47ª de la Ley del IRPF:

1. Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los **rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2023**, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1.º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **deberán realizarse con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022** (sin perjuicio de la especialidad relativa a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de la Palma, anteriormente indicada).

Así, pues, el procedimiento general para la determinación del importe de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo aplicable en el mes de enero del ejercicio 2023, se regirá, **fundamentalmente**, por las normas contenidas en el artículo 101 de la LIRPF (según la redacción dada por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021), la D.A. 57ª de la misma Ley (introducida por la LPGE para 2023, en relación con la residencia habitual y efectiva en la isla de la Palma durante 2023); y en los artículos 80 y siguientes y disposición transitoria undécima del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31), con las modificaciones introducidas en los artículos 80.2 y 81.1, 86.2 y 87.5 del citado Reglamento, por el R.D. 1461/2018, de 21 de diciembre; y la modificación introducida en el artículo 87.5 por el Real Decreto 899/2021, de 19 de octubre).

Para ello se debe utilizar el **Servicio de Cálculo de Retenciones Ejercicio 2023 (del 1 al 31 de enero)**, publicado en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.

2. En los **rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2023**, el pagador deberá calcular el tipo de retención **tomando ya en consideración la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023**, practicándose la regularización del mismo, si procede, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los primeros rendimientos del trabajo que satisfaga o abone.

Para ello, se utilizará el nuevo programa de cálculo de retenciones adaptado a la nueva normativa aplicable a partir de 1 de febrero de 2023, denominado **Servicio de Cálculo de Retenciones Ejercicio 2023 (a partir de 1 de Febrero)**, publicado también en Sede Electrónica, y al que corresponde este documento de Ayuda.

Dicha normativa, en síntesis, viene a concretarse en los siguientes puntos:

- Se incrementan los límites excluyentes de la obligación de retener, previstos en el artículo 81.1. del Reglamento del Impuesto.
- La reducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere el artículo 83.3.d) del Reglamento del Impuesto a tomar en consideración será la prevista en la nueva redacción dada al artículo 20 de la Ley del Impuesto por la LPGE-2023 (con importes también incrementados de esta reducción).
- Se incrementa el límite previsto en el art. 85.3 (que se incrementa de 22.000 a 35.200 euros) del Reglamento del Impuesto para evitar el posible “error de salto” en la aplicación del tipo de retención.
- Se introduce la minoración del 15% al 2% del tipo mínimo de retención a aplicar, en su caso, a los rendimientos del trabajo que deriven de una relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan actividades escénicas, audiovisuales y musicales, así como de quienes desarrollan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER

Desde el pasado 1 de enero de 2019, no existe obligación de retener cuando las retribuciones íntegras anuales no superen las cuantías que se indican en el cuadro siguiente artículo 81.1 del Real Decreto 439/2007, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF, siempre que no se trate de rendimientos que tengan reglamentariamente asignado un tipo especial de retención, ya sea éste un tipo fijo o un tipo mínimo.

A partir de 1 de febrero de 2023 (tal y como establece el apartado 3, segundo párrafo, de la D.A. 47ª de la Ley 35/2006, del IRPF), dichas cuantías serán las siguientes (según redacción dada al art. 81.1 del Reglamento del IRPF por el R.D. 1039/2022, de 27 de diciembre).

CUADRO 1 (art. 81.1 R.D. 439/2007, modif por R.D. 1039/2022)
(Aplicable a partir de 1 de febrero de 2023 – D.A. 47ª.3 Ley 35/2006)

Situación del contribuyente	Nº de hijos y otros descendientes que dan derecho al mínimo por descendientes {1}		
	0	1	2 ó más
Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente {2}	–	17.270	18.617
Contribuyente cuyo cónyuge no obtiene rentas superiores a 1.500,00 euros anuales, excluidas las exentas {3}	16.696	17.894	19.241
Otras situaciones {4}	15.000	15.599	16.272

Estos importes se incrementarán en 600 euros para pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas y en 1.200 euros para prestaciones o subsidios por desempleo.

{1} Los hijos y otros descendientes a computar son aquellos que dan derecho a aplicar el mínimo por descendientes, en los términos del artículo 58 de la LIRPF, esto es, los menores de 25 años, o mayores de dicha edad si son discapacitados, que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros, excluidas las exentas.

Se asimilan a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable, o fuera de los casos anteriores, a quienes tengan atribuida por resolución judicial, su guarda y custodia.

Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 del texto legal relativos a la obligación de satisfacer anualidades por alimentos a los hijos por decisión judicial.

{2} Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, con hijos menores de 18 años o mayores incapacitados sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada que convivan exclusivamente con él, sin convivir también con el otro progenitor, siempre que proceda consignar en el apartado "Descendientes" al menos un hijo o descendiente (unidades familiares monoparentales), y que tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4º LIRPF para unidades familiares monoparentales (reducción por tributación conjunta de 2.150 euros).

{3} Contribuyente casado y no separado legalmente cuyo cónyuge no obtiene rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

{4} Cualquier otra situación familiar distinta de las dos anteriores. (V. gr.: solteros sin hijos, casados cuyo cónyuge tiene rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas, solteros con hijos cuando éstos conviven también con el otro progenitor y ninguno de los progenitores pueden aplicarse la reducción por tributación conjunta con los hijos por convivir ambos progenitores, etc).

También se computarán en esta situación los contribuyentes que no manifiesten estar en alguna de las situaciones anteriores.

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN.

La retención a practicar será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se abonen un tipo o porcentaje de retención, expresado con dos decimales, que se calcula a través de las siguientes fases:

I. Determinación de la base para calcular el tipo de retención (art. 83 RIRPF).

La base para calcular el tipo de retención se determina, en términos generales, minorando la cuantía total de las retribuciones, determinada de la forma que a continuación se señala, en los importes correspondientes a todos y cada uno de los conceptos que más adelante se indican.

Cuantía total de las retribuciones (art. 83.2 RIRPF)

La cuantía total de las retribuciones a tener en cuenta por el pagador para practicar la retención es el importe íntegro que, de acuerdo con las estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya a satisfacer al percibir el trabajador durante el año.

Esta cuantía incluirá las retribuciones fijas y las variables previsibles, tanto dinerarias como en especie (sin incluir el ingreso a cuenta), excepto:

- las contribuciones empresariales a planes de pensiones, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social, así como las aportaciones a dichos Sistemas de Previsión Social que deriven de una decisión del trabajador, que reduzcan la base imponible del Impuesto, y
- los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores.

A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

Existe una regla especial para determinar la cuantía de las retribuciones en el caso de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, de acuerdo con la cual se tomará como cuantía total de retribuciones el resultado de

multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario (ello, con independencia de la cuantía total de retribuciones que, finalmente, acumulando todas las peonadas o jornales diarios trabajados, perciba el trabajador, en el ejercicio).

Minoraciones (art. 83.3 RIRPF):

La cuantía total de las retribuciones anuales, anteriormente definida, se minorará en los conceptos siguientes:

a) Reducciones por irregularidad.

Estas reducciones resultan aplicables en los siguientes supuestos:

- Rendimientos, distintos de los derivados de los sistemas de previsión social, con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos (sin perjuicio de lo dispuesto para las rendimientos derivados de la extinción de la relación laboral) se imputen en un único período impositivo, en los términos y condiciones contemplados en el artículo 18.2 de la Ley del IRPF y en los artículos 12 y 83.3.a) del Reglamento. Ha de tenerse en cuenta, a efectos de la práctica de estas reducciones, que la Ley del IRPF establece un límite adicional respecto de la cuantía del rendimiento sobre la que se aplica la citada reducción (limitación general aplicable a un importe no superior a 300.000 euros anuales) en aquellos supuestos de obtención de rendimientos del trabajo como consecuencia de extinción de la relación laboral en cuantía superior a 700.000 euros.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos (distintos de los derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial) que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.3.a) del Reglamento del impuesto.

- Prestaciones en forma de capital de los sistemas públicos de previsión o protección social, incluidas las procedentes de las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, los colegios de huérfanos y otras entidades similares, en los términos y condiciones previstos en el artículo 18.3 de la Ley del IRPF.
- Prestaciones en forma de capital de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones, a las que resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley del IRPF.
- Prestaciones en forma de capital de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, a las que resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley del IRPF.

b) Gastos deducibles.

Incluyen las cotizaciones a la Seguridad Social y a mutualidades generales obligatorias de funcionarios, así como las detracciones por derechos pasivos y las cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares.

c) “Otros gastos distintos de los anteriores”.

Asimismo (y con el límite del rendimiento íntegro del trabajo del percceptor minorado en el resto de gastos deducibles señalados anteriormente), se introducen en concepto de “otros gastos distintos de los anteriores”, los siguientes importes “a deducir”:

- Con carácter general, 2.000 euros anuales.
- Adicionalmente, otros 2.000 euros anuales, en el caso de contribuyentes desempleados que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones reglamentariamente establecidas (art. 11 RIRPF). Este incremento se aplicará en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia del percceptor y en el siguiente.
- Adicionalmente, otros 3.500 euros anuales, si se trata de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como **trabajadores activos**. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, si el trabajador acredita necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Importante: La consideración de *trabajador activo* es indispensable para que la persona con discapacidad que percibe un rendimiento considerado como rendimiento del trabajo pueda aplicarse este gasto deducible adicional.

Así, no puede entenderse como trabajador activo a un contribuyente en situación legal de desempleo, que desarrolle una actividad económica, que esté prejubilado o jubilado pero perciba complementos salariales asociados al desempeño de un trabajo anterior como trabajador activo, etc.

Se entenderá por trabajador activo aquel que perciba rendimientos del trabajo como consecuencia de la **prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona**, física o jurídica. Es decir, que el contribuyente debe efectivamente desarrollar una actividad (que puede ser a tiempo parcial), derivada de una relación laboral o estatutaria (de carácter fijo o temporal) y por cuenta ajena, dentro del ámbito de organización de otra persona, física o jurídica.

Por el contrario, se equipara a las personas que perciben una prestación por incapacidad laboral transitoria con los trabajadores activos, a los efectos de esta minoración de los rendimientos del trabajo en el IRPF (sentencia 1381/2020 del T.Supremo de 22.10.2020 -Rec casación 976/2019-).

d) Reducción por obtención de rendimientos del trabajo (art. 83.3.d) RIRPF).

El importe de esta reducción será la cantidad que en cada caso corresponda de las que se indican en el siguiente cuadro (art. 20 LIRPF, según modificación introducida por la Ley 31/2022 de PGE para 2023), sin que su aplicación pueda dar lugar a un saldo negativo.

CUADRO 2

(Aplicable a partir de 1 de febrero de 2023 – D.A. 47ª.3 Ley 35/2006)

Rendimiento Neto {1}	Reducción
Hasta 14.047,50	6.498
Entre 14.047,50 y 19.747,50	$[6.498 - 1,14 \times (R.Netto - 14.047,50)]$
Igual o Superior a 19.747,50	No existe reducción.

{1} A estos efectos, el **rendimiento neto** será la cantidad que resulte de minorar la cuantía total de las retribuciones en las reducciones por irregularidad, así como las cotizaciones a la Seguridad Social y a mutualidades generales obligatorias de funcionarios, así como las deducciones por derechos pasivos y las cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares.

Pensionistas y perceptores de haberes pasivos del régimen de la Seguridad Social y de Clases Pasivas.

Tratándose de pensionistas y perceptores de haberes pasivos del régimen de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, se reducirá adicionalmente la cantidad de 600 €.

Perceptores con más de 2 descendientes.

Cuando el perceptor tenga más de 2 descendientes con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, se reducirá adicionalmente la cantidad de 600 €.

Perceptores de prestaciones o subsidios de desempleo.

Tratándose de perceptores de prestaciones o subsidios de desempleo, se reducirá adicionalmente la cantidad de 1.200 euros.

Pensiones compensatorias al cónyuge por decisión judicial.

Cuando el perceptor estuviese obligado, por resolución judicial, a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge, se reducirá, adicionalmente, el importe anual que haya sido fijado judicialmente por este concepto.

II. Determinación del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

El mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención (art. 84 RIRPF) será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad que seguidamente se indican, según resulte de la situación personal y familiar comunicada por el perceptor a la empresa o entidad pagadora mediante el modelo 145.

1. Mínimo del contribuyente.

1.1 Cuantía aplicable con carácter general.

En concepto de mínimo del contribuyente se computará, con carácter general para todos los contribuyentes, la cantidad de **5.550** euros anuales.

1.2 Aumento por edad del contribuyente.

- Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo del contribuyente se aumentará en **1.150** euros anuales.
- Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 75 años, el mínimo del contribuyente se aumentará adicionalmente en **1.400** euros anuales.

2. **Mínimo por descendientes.**

2.1 Requisitos.

Dan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes los hijos y demás descendientes del contribuyente que sean menores de 25 años, o discapacitados cualquiera que sea su edad, que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros, excluidas las exentas.

Se asimilan a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable, o fuera de los casos anteriores, a aquellos respecto de quienes se tenga atribuida por resolución judicial, su guarda y custodia.

Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 del texto legal relativos a la obligación de satisfacer anualidades por alimentos a los hijos por decisión judicial.

2.2 Cuantías aplicables con carácter general.

Por cada descendiente del perceptor que cumpla los requisitos indicados se aplicarán las siguientes cantidades:

- **2.400** euros anuales por el primero.
- **2.700** euros anuales por el segundo.
- **4.000** euros anuales por el tercero.
- **4.500** euros anuales por el cuarto y siguientes.

2.3 Aumento por descendientes menores de tres años de edad.

Por cada descendiente del perceptor que sea menor de tres años, la cuantía que corresponda de las señaladas en el punto anterior se aumentará en **2.800** euros anuales.

También procederá el citado aumento en los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, con independencia de la edad del menor, siempre que en el momento de la adopción o acogimiento la persona adoptada o acogida fuese menor de edad.

En estos casos, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado anteriormente en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio de situación del acogimiento, el aumento se practicará en los períodos impositivos restantes hasta agotar el plazo máximo de 3 años.

2.4 Reglas de cómputo.

A efectos de determinar el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, las cuantías del mínimo por descendientes se dividirán por 2, excepto que correspondan a descendientes por los que el perceptor tuviera derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad del mínimo por este concepto y así lo haya consignado en la correspondiente comunicación de su situación personal y familiar (modelo 145).

3. **Mínimo por ascendientes.**

3.1 Requisitos.

Dan derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes los padres, abuelos y demás ascendientes en línea recta del perceptor que sean mayores de 65 años, o discapacitados cualquiera que sea su edad, que convivan con el perceptor al menos la mitad del período impositivo y no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros, excluidas las exentas.

Se considerará que conviven con el perceptor los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

3.2 Cuantías aplicables.

- Con carácter general, el mínimo por este concepto será de **1.150** euros por cada ascendiente del perceptor que cumpla los requisitos indicados.
- Cuando el ascendiente tenga una edad superior a 75 años, el mínimo por ascendientes se aumentará adicionalmente en **1.400** euros anuales.

3.3 Reglas de cómputo.

El mínimo por ascendientes se prorrateará si el ascendiente también convive, al menos la mitad del período impositivo, con otros descendientes con los que tenga el mismo grado de parentesco que con el perceptor; en caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización del período impositivo, el requisito de convivencia se entenderá cumplido cuando haya convivido, al menos, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.

4. **Mínimo por discapacidad.**

El mínimo por discapacidad está constituido por la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

4.1 Mínimo por discapacidad del contribuyente.

4.1.1 Cuantías aplicables.

Tratándose de perceptores con discapacidad, el mínimo por este concepto será el que en cada caso se indica en el siguiente cuadro, en función del grado de discapacidad que el contribuyente manifieste tener reconocido en el modelo 145:

CUADRO 3

Grado de discapacidad reconocido	Mínimo por discapacidad del contribuyente
Grado \geq 33% y $<$ 65%	3.000
Grado \geq 65%	9.000

4.1.2 Aumento en concepto de gastos de asistencia.

En el caso de que el perceptor con discapacidad manifieste en su comunicación de circunstancias personales y familiares (modelo 145) tener acreditada la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, el mínimo por discapacidad del contribuyente se aumentará en **3.000** euros anuales.

4.2 Mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

4.2.1 Cuantías aplicables.

El mínimo por discapacidad de cada uno de los ascendientes y descendientes del contribuyente será el que en cada caso se indica en el siguiente cuadro, en función del grado de discapacidad que tengan reconocido:

CUADRO 4

Grado de discapacidad reconocido	Por discapacidad de ascendientes {1}	Por discapacidad de descendientes {2}
Grado \geq 33% y $<$ 65%	3.000 {3}	3.000 {4}
Grado \geq 65%	9.000 {3}	9.000 {4}

{1} Siempre que los ascendientes generen derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.

{2} Siempre que los descendientes generen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

{3} Estas cuantías se prorratearán si el ascendiente también convive, al menos la mitad del período impositivo o, en caso de fallecimiento durante el ejercicio, al menos la mitad del período comprendido entre el 1 de enero y la fecha del fallecimiento, con otros descendientes del mismo grado.

{4} A efectos de determinar el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, estas cuantías se aplicarán por mitad, salvo que correspondan a hijos por los que el perceptor tuviera derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad del mínimo por descendientes y así lo haya comunicado en el modelo 145.

4.2.2 Aumento en concepto de gastos de asistencia.

Por cada ascendiente o descendiente del perceptor respecto de cual éste haya manifestado en su comunicación de circunstancias personales y familiares (modelo 145) que tiene acreditada la necesidad de terceras personas o movilidad reducida, o bien un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, el mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes se aumentará en **3.000** euros anuales.

III. Determinación de la cuota de retención (art. 85 RIRPF).

a) Con carácter general, la cuota de retención se determina efectuando las operaciones sucesivas siguientes:

1º.- En primer lugar, a la base para calcular el tipo de retención anteriormente determinada, siempre que sea positiva, se le aplicará la escala de retención que más adelante se reproduce obteniendo una primera cuota (CUOTA 1). Es decir:

Base para calcular el tipo de retención x Escala de retención = **CUOTA 1**

2º.- A continuación, al mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención se le aplicará la misma escala de retención antes citada, obteniendo una segunda cuota (**CUOTA 2**).

3º.- La cuota de retención está constituida por la diferencia positiva entre las cuotas 1 y 2, es decir:

$$\text{CUOTA DE RETENCIÓN} = \text{CUOTA 1} - \text{CUOTA 2}$$

Cuando la diferencia entre las cuotas 1 y 2 sea negativa o igual a cero, la cuota de retención será igual a cero.

La cuota de retención será también igual a cero cuando la base para calcular el tipo de retención sea una cantidad negativa o igual a cero.

CUADRO 5

ESCALA DE RETENCIÓN APLICABLE EN 2023

(art. 101.1 Ley 35/2006, modificado por Ley 11/2020, de Presupuestos Generales del Estado para 2021, con efectos a partir de 1 de enero de 2021)

Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención	Resto base para calcular el tipo de retención	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	240.000,00	45,00
300.000,00	125.901,50	En adelante	47,00

Además, hay que tener en cuenta que:

- Para los **contribuyentes con retribuciones no superiores a 35.200 euros anuales**, la cuota de la retención tiene como límite máximo (art. 85.3 RIRPF, según redacción dada por el Real Decreto 1039/2022, de 27 de diciembre) el resultado de aplicar el porcentaje del 43% a la diferencia positiva entre la cuantía total de las retribuciones y el mínimo excluido de retención que les corresponda según el CUADRO 1.

b) Particularidades en el supuesto de que el perceptor satisfaga anualidades por alimentos a los hijos en virtud de resolución judicial (art. 85.2 RIRPF).

Cuando el perceptor esté obligado por resolución judicial a satisfacer anualidades por alimentos en favor de los hijos, pero sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes, y cuyo importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, para determinar la cuota de retención se efectuarán las siguientes operaciones:

- 1.º.- Se aplicará la escala de retención separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base para calcular el tipo de retención. La suma de las dos cuotas obtenidas constituye la CUOTA 1. Es decir:

Importe de las anualidades por alimentos x Escala de retención = **Cuota 1.1**

Resto de la base para calcular el tipo de retención x Escala de retención = = **Cuota 1.2**

CUOTA 1 = Cuota 1.1 + Cuota 1.2
--

- 2.º.- A continuación, se le aplicará la misma escala de retención al mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, incrementado en la cantidad de **1.980** euros, obteniendo la CUOTA 2. Es decir:

(Mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención + **1.980** euros) x Escala de retención = **CUOTA 2**

- 3.º.- La cuota de retención está constituida por la diferencia positiva entre las cuotas 1 y 2, es decir:

CUOTA DE RETENCIÓN = CUOTA 1 - CUOTA 2

En estos supuestos, el importe de las anualidades por alimentos a favor de los hijos será el consignado por el perceptor por este concepto en el modelo 145, siempre que ambos, importe y concepto, consten en el testimonio literal, total o parcial, de la resolución judicial determinante de la pensión.

IV. Minoración de la cuota de retención

a) Minoración por rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla o en la isla de la Palma con derecho a la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto (art. 101.1 Ley IRPF, según redacción dada por LPGE-2021; D.A. 57ª Ley IRPF, introducida por la Ley de PGE para 2023, con efectos 1 de enero de 2023; y 80.2 RIRPF).

En este caso, la cuota de retención, se reducirá en un 60%.

b) Minoración por haber comunicado el perceptor que efectúa pagos por préstamos para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual (art. 86.1 RIRPF).

Cuando el perceptor haya comunicado por medio del modelo 145 que está efectuando pagos por préstamos destinados a la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual por los que vaya a tener derecho a aplicar el régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual en el IRPF y el importe de las retribuciones íntegras anuales sea inferior a la cantidad de 33.007,20 euros, se aplicará una minoración por este concepto consistente en el 2 por 100 de la cuantía total de las retribuciones totales anuales.

Debe advertirse que, a partir del 1 de enero de 2013, el derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual –y, por consiguiente, a la práctica de esta minoración– está supeditado al cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria decimioctava de la Ley del IRPF, en la cual se establece, entre otros requisitos, que la adquisición de la vivienda habitual se debe haber producido con anterioridad al 1 de enero de 2013 y que, en su caso, la rehabilitación de la misma debe haber dado lugar al pago de cantidades con anterioridad a esa misma fecha.

V. Determinación del tipo de retención aplicable (art. 86 RIRPF).

Con carácter general

El tipo de retención aplicable se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención (minorada, en su caso, en el importe de las minoraciones por rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla o en la isla de la Palma (*) y por pagos de préstamos para la vivienda habitual), por la cuantía total de las retribuciones anuales previsibles. Es decir:

$$\text{TIPO RETENCIÓN} = \frac{\text{CUOTA DE RETENCIÓN - MINORACIÓN POR RENDIMIENTOS Ceuta/Melilla/La Palma} \\ \text{- MINORACIÓN POR PAGO PRÉSTAMOS VIV. HABITUAL}}{\text{RETRIBUCIONES TOTALES ANUALES}} \times 100$$

El tipo de retención así obtenido se expresará con dos decimales.

Cuando la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar fuese cero o negativa, el tipo de retención será cero.

(*) En esta última isla, únicamente con efectos para el ejercicio 2023 (D.A. 57ª Ley IRPF, según redacción dada por Ley de PGE para 2023).

Tipos Especiales de Retención

- a) **Tipos fijos o mínimos de retención aplicables en 2023 a determinados rendimientos del trabajo** (art. 101.apartado 1 -según redacción dada por la LPGE-2021-, art. 101.apartados 2 y 5 -según redacción dada por LPGE-2018 -, y art. 101.apartados 3 y 9 y D.A. 57ª de la Ley IRPF –según redacción dada por la LPGE-2023-; art. 80 RIRPF -según redacción dada por el Real Decreto 1461/2018, de 21 de diciembre-, y art. 86.2 RIRPF, según redacción dada por Real Decreto 31/2023, de 24 de enero).

CUADRO 6

Tipos Fijos o Mínimos aplicables en el ejercicio 2023

	Con carácter general	Rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla o La Palma (*)	
	Rendimientos satisfechos o abonados:	Rendimientos satisfechos o abonados:	
* Cursos, conferencias, coloquios, seminarios o similares {1}	Tipo fijo: 15 por 100	Tipo fijo: 6 por 100	
* Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a la explotación de la obra {1}: - Con carácter General	Tipo fijo: 15 por 100	Tipo fijo: 6 por 100	
	- Cuando el volumen de tales rendimientos íntegros en el ejercicio anterior sea < 15.000 euros, y representen más del 75% de la suma de los R.I. de AA.EE. y del trabajo del contribuyente en dicho ejercicio.....	Tipo fijo: 7 por 100	Tipo fijo 2,8 por 100
* Derechos de autor (cuando éstos tengan la consideración de rendimientos del trabajo): - Con carácter general	Tipo fijo: 15 por 100	Tipo fijo: 15 por 100	
	- Cuando resulte de aplicación el tipo de retención del 7% previsto en el cuadro anterior	Tipo fijo: 7 por 100	Tipo fijo: 7 por 100
	- Cuando se trate de anticipos a cuenta de derechos de autor que se vayan a devengar durante varios años	Tipo fijo: 7 por 100	Tipo fijo: 7 por 100
* Administradores y miembros de los Consejos de Administración: - Con carácter General	Tipo fijo: 35 por 100	Tipo fijo: 14 por 100	
	- Cuando procedan de entidades cuya cifra de negocios del último periodo impositivo cerrado con anterioridad al pago de los rendimientos sea menor a 100.000 euros ...	Tipo fijo: 19 por 100	Tipo fijo: 7,60 por 100
* Atrasos imputables a ejercicios anteriores	Tipo fijo: 15 por 100	Tipo fijo: 6 por 100	

* Contratos o relaciones de duración inferior al año y contratos derivados de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan actividades escénicas, audiovisuales y musicales, así como de quienes desarrollan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad {2}	Tipo mínimo del 2 por 100	Tipo mínimo del 0,8 por 100
* Otras relaciones laborales especiales de carácter dependiente (excluida la de las personas artistas señalada anteriormente {3})	Tipo mínimo del 15 por 100	Tipo mínimo del 6 por 100

(*) En esta última isla, únicamente con efectos para el ejercicio 2023 (D.A. 57ª Ley IRPF, según redacción dada por Ley de PGE para 2023).

{1} La aplicación de este tipo fijo de retención opera únicamente en aquellos supuestos en los que la relación entre el pagador y el perceptor de los rendimientos es ocasional y no tiene un carácter duradero y estable. Cuando dicha relación no es ocasional, sino que se enmarca dentro del vínculo laboral o estatutario, como, por ejemplo, el existente entre una universidad y su profesorado, las retribuciones por este concepto se incluirán entre las retribuciones totales anuales previsibles a efectos de determinar el tipo de retención aplicable al perceptor de que se trate, de acuerdo con el procedimiento general previsto para los rendimientos del trabajo.

{2} Excepto que se trate de rendimientos derivados de relaciones esporádicas y diarias propias de los trabajadores manuales que perciben sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, en cuyo caso no se aplicará ningún tipo mínimo.

{3} Excepto que se trate de rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias o de rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a discapacitados. En estos supuestos no se aplicará ningún tipo mínimo.

b) Tipo de retención aplicable a los pensionistas con dos o más pagadores.

Tratándose de pensionistas y demás perceptores de prestaciones pasivas que se hubieran acogido voluntariamente al procedimiento especial contemplado en el artículo 89.A del Reglamento del IRPF, solicitando que la Agencia Tributaria determine el importe anual de las retenciones a practicar por cada una de las personas o entidades pagadoras de sus pensiones y/o prestaciones, el tipo de retención aplicable será el que en cada caso resulte de lo dispuesto en la letra c) del número 2 del citado artículo.

De acuerdo con el referido precepto reglamentario, dicho tipo de retención, que se expresará con dos decimales, será el que resulte de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia entre las retenciones anuales determinadas por la Agencia Tributaria y las retenciones ya practicadas en el momento de recibir la comunicación del perceptor, por el importe de las prestaciones pendientes de satisfacer hasta el final del ejercicio. Dicho tipo de retención se expresará en números enteros, redondeándose al más próximo.

VI. Determinación del importe de la retención

El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención que en cada caso corresponda a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen.

El importe anual de las retenciones e ingresos a cuenta, dato que el presente Programa de Ayuda suministra entre los resultados calculados, es la cantidad obtenida de aplicar el tipo de retención que corresponda **al importe consignado por el usuario en concepto de "Retribuciones totales. Importe íntegro"** (previo, por tanto, a la aplicación de minoraciones: reducciones por irregularidad, gastos deducibles, etc.).

Dicho importe, expresa la cuantía total de las retenciones e ingresos a cuenta que deberán ser practicadas por la empresa o entidad pagadora a lo largo del ejercicio, de no concurrir variaciones posteriores que determinen la procedencia de regularizar el tipo de retención.

No obstante, **el perceptor siempre podrá solicitar por escrito a su pagador la aplicación de un tipo superior al que corresponda**, en los términos previstos en el artículo 88.5 del Reglamento del IRPF:

- a) La solicitud se realizará por escrito al **pagador, quien vendrá obligado** a atender las solicitudes que se le formulen, al menos, con cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas.
- b) El nuevo tipo de retención solicitado se aplicará, como mínimo hasta el final del año y, en tanto el trabajador no renuncie por escrito al citado porcentaje o no solicite un tipo de retención superior, durante los ejercicios sucesivos, salvo que se produzca variación de las circunstancias que determine un tipo superior.

En tal caso, el importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención superior solicitado por el perceptor a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen.

REGULARIZACIÓN DEL TIPO DE RETENCIÓN

Supuestos en que procederá regularizar el tipo de retención

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87.2 del Reglamento del IRPF (y, excepcionalmente, para este ejercicio 2023, de acuerdo con lo dispuesto en la D.A. 57ª de la Ley del IRPF), procederá regularizar el tipo de retención en las siguientes circunstancias:

- 1º. Si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador o volviese a hacerlo dentro del año natural.
- 2º. Si, con posterioridad a la suspensión del cobro de prestaciones por desempleo, se reanudase el derecho o se pasase a percibir el subsidio por desempleo, dentro del año natural.
- 3º. Cuando en virtud de normas de carácter general o de la normativa sectorial aplicable, o como consecuencia del ascenso, promoción o descenso de categoría del trabajador, y, en general, cuando se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones o de los gastos deducibles que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento.
- 4º. Si en el curso del año natural el pensionista comenzase a percibir nuevas pensiones o haberes pasivos que se añadiesen a las que ya viniese percibiendo, o aumentase el importe de estas últimas.
- 5º. Cuando el trabajador traslade su residencia habitual a un nuevo municipio y resulte aplicable por ello el incremento de la cuantía de los gastos deducibles prevista en el artículo 19.2.f) de la Ley del impuesto, por darse un supuesto de movilidad geográfica.
- 6º. Si en el curso del año natural se produjera un aumento en el número de descendientes o una variación en sus circunstancias, sobreviniera la condición de discapacitado o aumentara el grado de discapacidad en el perceptor de rentas de trabajo o en sus descendientes, siempre que dichas circunstancias determinasen un aumento en el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.
- 7º. Cuando por resolución judicial el perceptor de rendimientos del trabajo quedase obligado a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge o anualidades por alimentos en favor de los hijos, sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes, siempre que el importe de estas últimas sea inferior a la base para calcular el tipo de retención.
- 8º. En el caso de contribuyentes casados y no separados legalmente cuyo cónyuge no obtiene rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas, será causa de regularización el hecho de que en el curso del año natural el cónyuge obtenga rentas que superen dicho importe.
- 9º. Cuando en el curso del año natural el contribuyente cambiara su residencia habitual de Ceuta o Melilla o la isla de la Palma (*), Navarra o los territorios Históricos del País Vasco al resto del territorio español o del resto del territorio español a las Ciudades de

Ceuta o Melilla o la isla de la Palma (*), o cuando el contribuyente adquiriera su condición de tal por cambio de residencia.

(*) *En esta última isla, únicamente con efectos para el ejercicio 2023 (D.A. 57ª Ley IRPF, según redacción dada por Ley de PGE para 2023).*

- 10.º Si en el curso del año natural se produjera una variación en el número o en las circunstancias de los ascendientes del perceptor que diera lugar a una variación en el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.
- 11.º Si en el curso del año natural el contribuyente destinase cantidades a la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto determinante de una reducción en el tipo de retención o comunicase posteriormente la no procedencia de esta reducción.

Regularización del tipo de retención motivada por las modificaciones introducidas en la Ley del IRPF por la Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, y los Reales Decretos 1039/2022 y 31/2023, por los que se modifica el Reglamento del IRPF.

Con objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 de la disposición adicional 47ª de la Ley 35/2006, del IRPF, introducido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023, **deberá regularizarse el tipo de retención que viniera aplicándose con anterioridad a la entrada en vigor de la citada LPGE-2023** esto es, el tipo de retención aplicado en el mes de Enero-2023) respecto de aquellos perceptores que puedan verse afectados por las modificaciones introducidas en el cálculo del tipo de retención anteriormente referidas, de forma que las retenciones que se practiquen sobre los **rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2023 (siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero)** ya se beneficien, si su importe lo permite, de los efectos económicos de las modificaciones introducidas en la Ley del Impuesto en relación con el cálculo de la base de retención regulada en el artículo 83 del Reglamento del Impuesto, así como de las modificaciones reglamentarias derivadas de la aplicación de los mayores límites excluyentes de la obligación de retener regulados en el artículo 81.1. y las nuevas cuotas máximas de retención reguladas en el artículo 85.3 (modificaciones introducidas por el R.D. 1039/2022, de 27 de diciembre), y adicionalmente, en su caso, de la aplicación del nuevo tipo mínimo de retención para la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan actividades escénicas, audiovisuales y musicales, así como de quienes desarrollan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad (modificación introducida en el artículo 86.2 del Reglamento por el Real Decreto 31/2023, de 24 de enero).

La regularización, en su caso, deberá practicarse en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2023.

A Aquellos perceptores que comiencen a percibir retribuciones de trabajo de un nuevo pagador a partir de 1 de febrero de 2023, se les aplicará directamente el nuevo programa de

cálculo de retenciones 2023 (esto es, el aplicable desde 1 de febrero de 2023), sin que proceda efectuar ningún tipo de regularización por este motivo.

Todo ello, **con independencia de considerar correctamente aplicadas las retenciones practicadas durante el mes de Enero de 2023**, siempre –claro está- que hubiesen sido determinadas correctamente con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022.

Otros supuestos que determinan la procedencia de regularizar el tipo de retención:

Dentro del ámbito del procedimiento especial de determinación del tipo de retención previsto en el artículo 89.A del Reglamento del IRPF, en relación con los pensionistas y perceptores de prestaciones pasivas procedentes de dos o más pagadores, procederá regularizar el tipo de retención en el supuesto contemplado en el segundo párrafo de la letra c) del número 2 de dicho artículo, es decir, cuando a lo largo del ejercicio se produzca un aumento de las prestaciones a satisfacer por un mismo pagador, de forma que su importe total supere la cantidad de 22.000 euros anuales.

Por otra parte, el artículo 118 del Reglamento del IRPF establece que en los supuestos en que el perceptor quede excluido del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), determinando con ello que las retenciones e ingresos a cuenta deban practicarse con arreglo a las normas del IRPF, el cálculo del nuevo tipo de retención deberá efectuarse de acuerdo con el procedimiento de regularización previsto en el artículo 87 del Reglamento del IRPF.

¿En qué consiste la regularización del tipo de retención?

La regularización consiste en calcular el nuevo tipo de retención, que deberá ser aplicado por el pagador hasta el final del ejercicio, o hasta que proceda efectuar una nueva regularización, como consecuencia de haberse producido las variaciones que determinan su procedencia.

La regularización del tipo de retención **requiere, en primer lugar, calcular una nueva cuota de retención**, para lo que deberá seguirse el proceso anteriormente indicado, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias concurrentes.

El nuevo tipo de retención a aplicar como consecuencia de la regularización será el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia obtenida como consecuencia de restar a la nueva cuota de retención, la cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta ya practicados con anterioridad dentro del mismo año y, en su caso, el importe de la minoración por el pago de préstamos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, entre las retribuciones que resten por abonar hasta el final del año. Es decir:

NUEVA CUOTA DE RETENCIÓN

- (-) RETENCIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA REGULARIZACIÓN
- (-) MINORACIÓN POR EL PAGO DE PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA HABITUAL (*)
- (=) DIFERENCIA (POSITIVA O CERO)
- (/) RETRIBUCIONES QUE RESTEN POR ABONAR HASTA EL FINAL DEL AÑO

(=) NUEVO TIPO DE RETENCIÓN

(*) El importe de esta minoración será el que en cada caso corresponda de los que a continuación se señalan:

a) Si en algún momento del ejercicio, anterior a la regularización se aplicó minoración por pagos de préstamos para vivienda habitual:

a.1 Si después de la regularización procede aplicar dicha minoración:

a.1.1 Si la regularización viene motivada por volver a concurrir la circunstancia de tener derecho a la minoración:

$$\text{MINORACIÓN} = [\text{IMPORTE DE LA MINORACIÓN DETERMINADO ANTES DE LA REGULARIZACIÓN}] + 2\% \text{ de } [\text{RETRIBUCIONES QUE RESTEN POR ABONAR HASTA EL FINAL DEL AÑO}]$$

a.1.2 En regularizaciones por otras circunstancias:

$$\text{MINORACIÓN} = [\text{IMPORTE DE LA MINORACIÓN DETERMINADO ANTES DE LA REGULARIZACIÓN}] + 2\% \text{ de } ([\text{RETRIBUCIONES TOTALES ANUALES}] - [\text{RETRIBUCIONES TOTALES ANUALES CONSIDERADAS ANTES DE LA REGULARIZACIÓN}]) (*)$$

(*) Téngase en cuenta que la segunda parte de este sumatorio puede resultar negativo si las retribuciones totales anuales son inferiores a las retribuciones totales anuales consideradas antes de la regularización.

a.2 Si después de la regularización no procede aplicar dicha minoración:

a.2.1 Si la regularización está motivada por concurrir la circunstancia de pérdida del derecho a la minoración:

$$\text{MINORACIÓN} = [\text{IMPORTE DE LA MINORACIÓN DETERMINADO ANTES DE LA REGULARIZACIÓN}] - 2\% \text{ de } [\text{RETRIBUCIONES QUE RESTEN POR ABONAR HASTA EL FINAL DEL AÑO}]$$

a.2.2 En regularizaciones por otras circunstancias posteriores a la pérdida del derecho a la minoración:

$$\text{MINORACIÓN} = [\text{IMPORTE DE LA MINORACIÓN DETERMINADO ANTES DE LA REGULARIZACIÓN}]$$

b) Si en ningún momento del ejercicio anterior a la regularización se aplicó minoración por pagos de préstamos para vivienda habitual:

b.1 Después de la regularización procede aplicar dicha minoración (la regularización se efectúa por esta circunstancia):

$$\text{MINORACIÓN} = 2\% \text{ de } [\text{RETRIBUCIONES QUE RESTEN POR ABONAR HASTA EL FINAL DEL AÑO}]$$

b.2 Después de la regularización no procede aplicar dicha minoración:

$$\text{MINORACIÓN} = 0 \text{ (CERO)}$$

A estos efectos, en el supuesto de contribuyentes que adquieran la condición de tales por cambio de residencia, se tomará como cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta ya practicados con anterioridad dentro del mismo año el importe de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia, así como las cuotas satisfechas por este impuesto, devengadas durante el citado periodo impositivo.

El porcentaje, o tipo de retención resultante se expresará con dos decimales.

Si el tipo resultante de la regularización fuese igual a cero, no procederá la restitución de las retenciones ya practicadas, sin perjuicio del derecho del perceptor a solicitar la devolución que, en su caso, proceda al presentar la declaración del IRPF.

Límites máximos del nuevo tipo de retención (art. 87.5 RIRPF, según redacción dada por R.D. 899/2021, de 19 de octubre)

El tipo de retención resultante de la regularización no podrá incrementarse cuando se efectúen regularizaciones por circunstancias que **exclusivamente determinen una disminución** de la diferencia positiva entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar, o por quedar obligado el perceptor por resolución judicial a satisfacer anualidades por alimentos en favor de los hijos por importe inferior al de la base para calcular el tipo de retención.

Asimismo, en los supuestos de regularización por circunstancias que determinen **exclusivamente un aumento** de la diferencia positiva entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar, el nuevo tipo de retención aplicable no podrá determinar un incremento del importe de las retenciones superior al aumento producido en dicha diferencia positiva.

El nuevo tipo de retención resultante de la regularización o regularizaciones que se practiquen a lo largo del ejercicio podrá ser superior al **47** por 100. Cuando **la totalidad** de los rendimientos del trabajo, **anteriores y posteriores a la regularización, se obtengan en Ceuta o en Melilla** o la isla de la Palma (*), y tengan derecho a la deducción prevista

en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto dicho porcentaje máximo será del **19** por 100 (art. 87.5, último párrafo del Reglamento del IRPF).

() En esta última isla, únicamente con efectos para el ejercicio 2023 (D.A. 57ª Ley IRPF, según redacción dada por Ley de PGE para 2023).*

¿Cuándo debe efectuarse la regularización? (art. 87.4 RIRPF).

Con carácter general, la regularización debe efectuarse a partir de la fecha en que se produzcan, o el perceptor las comunique, las variaciones que determinan su procedencia, siempre que resten, al menos, cinco días para la confección de las correspondientes nóminas.

No obstante, a opción del pagador, la regularización podrá realizarse a partir del día 1 de los meses de abril, julio y octubre, respecto de las variaciones producidas, respectivamente, en los trimestres inmediatamente anteriores a dichas fechas.

Con independencia de lo anterior, la **regularización a practicar a aquellos trabajadores que puedan verse afectados por las modificaciones introducidas (no es una regularización masiva), como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 y los Reales Decretos 1039/2022 y 31/2023**, por los que se modifica el Reglamento del IRPF en materia de retenciones e ingresos a cuenta, **deberá aplicarse en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de 1 de febrero de 2023.**

OBLIGACIONES DEL PERCEPTOR (art. 88 RIRPF).

Los empleados o trabajadores podrán comunicar al pagador los datos de índole personal y familiar que tienen incidencia en la determinación del tipo de retención.

Esta comunicación deberá efectuarse, con carácter general, antes del 1 de enero de cada año o antes del inicio de la relación laboral, considerando la situación personal y familiar que, previsiblemente, vaya a existir en esa fecha.

Los perceptores que estén destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vayan a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual conforme al régimen transitorio regulado en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto, deberán comunicar al pagador esta circunstancia a efectos de poder aplicar la minoración de la retención prevista para estos supuestos en el Reglamento del IRPF.

Los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo procedentes de forma simultánea de dos o más pagadores, solamente podrán efectuar la mencionada comunicación cuando la cuantía total de las retribuciones correspondiente a todos ellos sea inferior a 33.007,2 euros. Si los rendimientos del trabajo se perciben de forma sucesiva de dos o más pagadores, sólo se podrá efectuar la comunicación cuando la cuantía total de la retribución sumada a la de los pagadores anteriores sea inferior a 33.007,2 euros. En ningún caso procederá la práctica de esta comunicación cuando las cantidades se destinen a la construcción o ampliación de la vivienda..

Cuando el perceptor comunique al pagador la circunstancia de estar obligado, por decisión judicial, a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge y/o anualidades por alimentos en favor de sus hijos, dicha circunstancia deberá constar reflejada en la resolución judicial determinante de la pensión y/o anualidades de que se trate.

La falta de comunicación al pagador de los datos personales y familiares del perceptor determinará que se aplique el tipo de retención que corresponda sin tener en cuenta dichos datos, pudiendo resultar un tipo superior al que realmente correspondería. En este caso, el perceptor recuperará la diferencia, si procede, al presentar la declaración del IRPF.

Las variaciones en los datos que se produzcan durante el año y supongan un mayor tipo de retención deberán comunicarse en el plazo de 10 días desde que se produzcan. Las que supongan un menor tipo surtirán efectos a partir de la fecha de la comunicación, siempre que resten al menos cinco días para la confección de las correspondientes nóminas.

No será preciso reiterar cada año la comunicación al pagador, en tanto no varíen los datos anteriormente comunicados.

Las comunicaciones se efectuarán en el modelo 145, oficialmente aprobado al efecto, o en cualquier otro que, al menos, tenga el mismo contenido.

La comunicación de datos falsos al pagador o la falta de comunicación de variaciones en los datos anteriormente comunicados, es una infracción tributaria del perceptor, que puede ser sancionada si diera lugar a la aplicación de un tipo de retención inferior al que realmente le corresponda.

El pagador deberá conservar a disposición de la Administración tributaria las comunicaciones de los datos que incidan en la determinación del porcentaje de retención, debidamente firmadas.

ESQUEMA GENERAL PARA EL CÁLCULO DEL TIPO DE RETENCIÓN Y DEL IMPORTE ANUAL DE LAS RETENCIONES A PARTIR DE 1 DE FEBRERO DE 2023.

I. Base para calcular el tipo de retención

[1] RETRIBUCIONES TOTALES ANUALES. IMPORTE ÍNTEGRO.

Se incluyen todas las retribuciones anuales, tanto las fijas como las variables **previsibles**, dinerarias y en especie, **con las únicas excepciones** de:

- Las contribuciones empresariales a planes de previsión social empresarial, planes de pensiones y mutualidades de previsión social, así como las aportaciones a dichos Sistemas de Previsión Social que deriven de una decisión del trabajador, y que reduzcan la base imponible del impuesto.
- Los atrasos imputables a ejercicios anteriores.

MINORACIONES:

[2] Reducciones del artículo 18.2 LIRPF (límite **30%** sobre 300.000 €)

[3] Reducciones (artículos 18.3, DD.TT. 11ª y 12ª de la LIRPF)

[4] Gastos deducibles: Seguridad Social, mutualidades de funcionarios, colegios de huérfanos y derechos pasivos.

[5] Gastos deducibles distintos de los anteriores (art. 19.2.f) LIRPF): (gastos de carácter general + incrementos por movilidad geográfica o para trabajadores activos con discapacidad).

[6] Reducción por obtención de rendimientos del trabajo: (CUADRO 2).

[7] 600 euros, en el caso de pensionistas de la Seguridad Social o Clases Pasivas.

[8] 600 euros por más de dos descendientes.

[9] 1.200 euros, en el caso de desempleados.

[10] Pensión compensatoria al cónyuge.

[11] TOTAL MINORACIONES: ([2]+[3]+[4]+[5]+[6]+[7]+[8]+[9]+[10])

[12] BASE PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN: ([1]-[11])

II. Mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención

[13] Mínimo del contribuyente.

- **5.550** euros, con incrementos si el perceptor tiene 65 o más años de edad.

[14] Mínimo por descendientes.

Los descendientes se computarán por mitad, salvo que el perceptor manifieste tener derecho, de forma exclusiva, a aplicación de la totalidad del mínimo familiar por este concepto.

- [15] Mínimo por ascendientes.
Este mínimo se prorrateará cuando el perceptor manifieste que sus ascendientes también conviven, al menos durante la mitad del período impositivo, con otros descendientes del mismo grado.
- [16] Mínimo por discapacidad.
- Por discapacidad del contribuyente. (CUADRO 3).
- Por discapacidad de ascendientes y descendientes (CUADRO 4).
Los mínimos por discapacidad de ascendientes y descendientes se computarán en la misma proporción que se hubieran computado unos y otros a efectos del mínimo por ascendientes y del mínimo por descendientes, respectivamente.
- [17] MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN:
 $([13]+[14]+[15]+[16])$

III. Cuota de retención.

- [18] CUOTA 1 = Base para calcular el tipo de retención ([12]) x Escala (CUADRO 5)
Cuando se satisfagan anualidades por alimentos a favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, la escala se aplicará por separado al importe de las anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención. La suma de las dos cuotas resultantes será la cuota 1.
- [19] CUOTA 2 = Mínimo personal y familiar ([17]) x Escala (CUADRO 5)
Cuando se satisfagan anualidades por alimentos a favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, la cuota 2 será la resultante de aplicar la escala al importe del mínimo personal y familiar incrementado en **1.980** euros.
- [20] CUOTA DE RETENCIÓN = CUOTA 1 - CUOTA 2
- [21] CUOTA MÁXIMA PARA RETRIBUCIONES NO SUPERIORES A 22.000 EUROS ANUALES:
 $43\% \times (\text{Retribuciones totales anuales [1]} - \text{Cuantía que corresponda del CUADRO 1})$

IV. Minoraciones de la cuota de retención

- [22] Minoración por Rendimientos con derecho a deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla o la isla de la Palma (*):
 $[22] = ([20] \text{ ó } [21]) \times 0,40$, expresado con dos decimales.

Requisitos:

- Que el perceptor tenga su residencia habitual y efectiva en Ceuta/Melilla o la isla de la Palma (*).
- Que los rendimientos hayan sido obtenidos en dichos territorios.

(*) En esta última isla, únicamente con efectos para el ejercicio 2023 (D.A. 57ª Ley IRPF, según redacción dada por Ley de PGE para 2023).

[23] Minoración por pago de préstamos para la adquisición de la vivienda habitual = 2% de [1]

Requisitos:

- Que el perceptor haya comunicado en el modelo 145 que está efectuado pagos por préstamos destinados a la adquisición rehabilitación de su vivienda habitual por los que vaya a tener derecho a deducción por inversión en vivienda habitual en el IRPF y que sus retribuciones íntegras totales, incluidas, en su caso, las procedentes de todos sus pagadores, son inferiores a la cantidad de 33.007,20 euros anuales.
- Esta minoración únicamente resulta aplicable si la adquisición de la vivienda habitual se hubiera realizado antes del 01.01.2013 o, si antes de dicha fecha ya se hubieran satisfecho cantidades para la rehabilitación de la misma, siempre que las obras finalicen antes del 01.01.2017 (D.Tª 18ª de la LIRPF).
- Que la cuantía total de las retribuciones íntegras considerada por el pagador a efectos de determinar el tipo de retención sean inferiores a 33.007,20 euros anuales.

V. Tipo de retención aplicable

[24] TIPO DE RETENCIÓN = $(([20] \text{ ó } [21]) - [22] - [23]) / [1] \times 100$, expresado con dos decimales.

VI. Importe anual de las retenciones

[25] IMPORTE ANUAL DE LAS RETENCIONES = $[24] \times [1] / 100$.